

**Recurso 15/2016****Resolución 64/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de marzo de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.** contra la resolución de adjudicación, de 29 de diciembre de 2015, recaída en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de vigilancia y seguridad de la red de centros/oficinas de Empleo en Málaga capital y provincia*” (Expte. MA-S-01/16 OO.EE), tramitado por la Dirección Provincial en Málaga del Servicio Andaluz de Empleo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 4 de noviembre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 214 el anuncio de licitación mediante procedimiento abierto del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa misma fecha el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 1.013.783,34 euros.



**SEGUNDO.** La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la ahora recurrente.

**TERCERO.** En el procedimiento de adjudicación y una vez valoradas las ofertas, el 29 de diciembre de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a favor de la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.

La citada resolución fue remitida a la entidad SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. (en adelante SECURITAS) con fecha 4 de enero de 2016 y fue publicada en el perfil de contratante el 21 de enero de 2016.

**CUARTO.** Con fecha 11 de enero de 2016 se presentó, en el Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por parte de SECURITAS escrito de anuncio de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación dictada en el expediente de referencia. En el mencionado anuncio solicita además la recurrente el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**QUINTO.** Con fecha 22 de enero de 2016, se recibe en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la resolución de adjudicación anteriormente mencionada.

**SEXTO.** El 28 de enero de 2016, se recibe en el Registro de este Tribunal el escrito de recurso remitido por el órgano de contratación, así como el expediente administrativo, listado de los licitadores que han concurrido al



procedimiento de adjudicación con los datos identificativos a efectos de notificación y el informe sobre el recurso interpuesto.

La Secretaría de este Tribunal, con fecha 2 de febrero de 2016, solicita al órgano de contratación alegaciones respecto al mantenimiento de la suspensión automática solicitada por la recurrente. Las mencionadas alegaciones tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 9 de febrero de 2016.

**SÉPTIMO.** El 9 de febrero de 2016, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**OCTAVO.** El 9 de febrero de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, siendo así, que en el plazo previsto para ello las ha presentado la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo objeto se encuentra comprendido entre las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros y que pretende concertar un ente del sector público que ostenta la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el presente supuesto y según consta en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 4 de enero de 2016, presentándose el escrito de recurso especial en el Registro del órgano de contratación el 22 de enero de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** En lo que se refiere a los motivos que esgrime la recurrente, considera ésta que el procedimiento de licitación se ha llevado a cabo sin respetar los criterios de adjudicación previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), en concreto, sin atender a aquellos valorados mediante juicio de valor.

En este sentido, la recurrente combate la valoración efectuada por la Mesa de contratación con respecto al criterio de adjudicación denominado *“sistema de videovigilancia”* donde se evalúa *“la profundidad en el análisis del sistema de*



*videovigilancia, así como el mayor número de centros/oficinas de empleo que se doten de equipos completos de videovigilancia, ajustándose a las características técnicas señaladas en el anexo VI-A del PCAP” al considerar que en el resto de ofertas presentadas por las entidades licitadoras no se contemplan cuestiones expresamente requeridas en el PCAP, como son el grado de detalle, descripción de las instalaciones y el programa de mantenimiento de las mismas, por lo que no debieron obtener puntuación al ser valoradas las ofertas en este criterio, y sin embargo han obtenido 19 de los 20 puntos posibles.*

Visto el objeto de la controversia, procede pues por razones expositivas, reproducir los elementos del pliego que han servido de base para la valoración de las ofertas y posteriormente analizar la valoración misma, que es lo que la recurrente combate en su escrito de recurso.

En primer lugar, en el Anexo IV del PCAP, denominado “*sobre 2: documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor*” se detalla en su número segundo como mejora al servicio el “*sistema de videovigilancia*”, que según concreta “*se deberá realizar un estudio de instalación, y su mantenimiento, del sistema de videovigilancia en el que conste, entre otros, el número de cámaras, ubicación de las mismas y características técnicas de los diferentes elementos a instalar para cada uno de los centros/oficinas de empleo que se señalan en el anexo I-A, según lo especificado en el anexo VI-A, del PCAP*”.

Efectivamente, el Anexo VI-A del PCAP denominado “*mejoras incluidas en el sobre 2: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor*” establece con respecto al sistema de videovigilancia que “*se deberá realizar un estudio de instalación, y su mantenimiento, del sistema de videovigilancia en el que conste, entre otros, el número de cámaras, ubicación de las mismas y características técnicas de los diferentes elementos a instalar para cada uno de los centros/oficinas de empleo que se señalan en el Anexo I-A de este pliego de cláusulas administrativas particulares, según lo especificado, más adelante, en el apartado 2.1.1.*



*Se valorará la profundidad en el análisis del citado sistema de videovigilancia, así como el mayor número de centros/oficinas de empleo que se doten de equipos completos de videovigilancia (siguiendo el orden establecido en el citado Anexo I-A), con el número de cámaras necesarias, en función del estudio realizado.*

*Las mejoras ofertadas deberán ser compatibles con los sistemas existentes y ejecutadas por empresas debidamente autorizadas e inscritas en los registros oficiales competentes. Asimismo, pasarán en todo caso a ser propiedad del organismo contratante y no tendrán repercusión sobre el precio ofertado”.*

Con respecto a la ponderación, el Anexo VII del PCAP establece los criterios de adjudicación, de forma tal que se atribuyen 50 puntos a aquellos sujetos a un juicio de valor, y los 50 restantes a los valorados mediante la aplicación de fórmulas. Con respecto a los primeros, denominados “*criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor*” se establece el criterio de adjudicación “*sistema de videovigilancia*” que se pondera con un máximo de 20 puntos y donde se considera: “*la profundidad en el análisis del sistema de videovigilancia, así como el mayor número de centros/oficinas de empleo que se doten de equipos completos de videovigilancia, ajustándose a las características técnicas señaladas en el anexo VI-A del PCAP.*

*Si realizan un estudio de las necesidades de videovigilancia en los centros/oficinas de empleo y en base a él ofrecen:*

*2.1. Se hace un estudio en profundidad del sistema de videovigilancia y se dotan completamente los 21 centros/oficinas de empleo de dicho sistema, en función del estudio realizado (máximo 20 puntos).*

*2.2. Se hace un estudio en profundidad del sistema de videovigilancia y se dotan completamente entre 17 y 20 centros/oficinas de empleo de dicho sistema, en función del estudio realizado (máximo 18 puntos).*

*2.3. Se hace un estudio en profundidad del sistema de videovigilancia y se dotan completamente entre 13 y 16 centros/oficinas de empleo de dicho sistema, en función del estudio realizado (máximo 15 puntos).*

*2.4. Se hace un estudio en profundidad del sistema de videovigilancia y se dotan completamente entre 8 y 12 centros/oficinas de empleo de dicho sistema, en función del estudio realizado (máximo 11 puntos).*

*2.5. Demás supuestos no contemplados en los puntos anteriores (0 puntos).”*



En lo que a las valoraciones de las ofertas se refiere, la Mesa de contratación en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2015, asume el contenido del informe técnico de valoración de las ofertas elaborado por el Servicio de Seguridad de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, de fecha 4 de diciembre de 2015 en el que figura con respecto a lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“2. Sistema de videovigilancia. (Máximo 20 puntos).*

*Se valora la profundidad en el análisis del sistema de video vigilancia, así como el mayor número de centros/oficinas de empleo que se doten de equipos completos de video vigilancia, ajustándose a las características técnicas señaladas en el Anexo VI-A del PCAP.*

*Se realiza un estudio de las necesidades de videovigilancia en los Centros/oficinas de empleo y en base a él ofrecen:*

*GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.: Estudio de cada instalación en la que se propone la ubicación y finalidad de cada una de las videocámaras en la totalidad de las oficinas. Siempre se proponen 4 videocámaras para cada oficina, emplazando un importante número de videocámaras en los exteriores (la vía pública). La catalogación obtenida por estos centros, en aplicación de la norma técnica para la protección de edificios públicos de uso administrativo, arroja un riesgo medio-nivel 2 (RM-2), catalogación que ha servido de base para la elaboración del pliego, por tanto, la videovigilancia de los espacios exteriores no está contemplada, por lo que su implantación podrá ocasionar carencias en la justificación de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de tales elementos propuestos. (19 PUNTOS).*

*SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.: No hay un estudio para cada oficina, si bien, propone sistemas de videovigilancia para cada una de las 21 oficinas, con 3 videocámaras en cada una, Las especificaciones técnicas de los equipos se limitan a las indicadas en el pliego. (19 puntos).*

*(...)*



*GRUPO SURESTE DE SEGURIDAD, S.L.: Estudio de cada instalación en la que se propone el emplazamiento de cada videocámara integrante de los sistemas de videovigilancia para cada una de las 21 oficinas. Las especificaciones técnicas de los equipos se limitan a las indicadas en el Pliego. (19 puntos)”.*

Finalmente, una vez analizado el contenido íntegro de las cuatro ofertas presentadas, la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2015, acuerda otorgar las siguientes puntuaciones finales:

- “- GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.: 89,25 puntos.*
- SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.: 80,16 puntos.*
- GRUPO SURESTE SEGURIDAD, S.L.: 77,97 puntos.*
- SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.: 74,26 puntos.”*

Siendo así, que la Mesa de contratación propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato de referencia a la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., y queda la oferta de la recurrente como la última clasificada.

**SEXTO.** La recurrente combate en su escrito de recurso la valoración efectuada de las ofertas con respecto al criterio de adjudicación denominado “*sistema de videovigilancia*”. Considera que atendiendo a los criterios establecidos en el PCAP, la puntuación otorgada por la Mesa de contratación a las ofertas presentadas por las entidades licitadoras: GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. y GRUPO SURESTE DE SEGURIDAD, S.L., es improcedente, ya que sus ofertas omiten el mantenimiento del sistema de vigilancia, siendo el mismo prestación necesaria según establecen los pliegos.

En este sentido, considera la recurrente que resulta manifiestamente contrario a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP otorgar 19 puntos -de un máximo previsto de 20- a las ofertas de estas entidades teniendo en cuenta que no aportan el mantenimiento del sistema de videovigilancia, y que además, alguna de las ofertas tampoco incluye el estudio de instalación. A ello añade de



forma genérica que el resto de ofertas presentadas a la licitación no contemplan cuestiones requeridas expresamente en el PCAP como son el grado de detalle y descripción de las instalaciones y el programa de mantenimiento de las mismas.

Concluye la recurrente que siendo así que de las cuatro ofertas presentadas, tres no cumplían los pliegos, no debieron éstas haber obtenido puntuación en este apartado y por tanto haber sido su oferta -la de la recurrente- la considerada como económicamente más ventajosa y la propuesta como adjudicataria.

Por ello, expone la recurrente que la resolución de adjudicación a favor de la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. (en adelante GRUPO CONTROL) vulnera de manera flagrante el artículo 150.2 TRLCSP, y consecuentemente los principios de concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación y que de la correcta aplicación de los criterios de adjudicación resultaría adjudicataria la recurrente, que es lo que finalmente solicita en su escrito de recurso.

Por otro lado, el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal con ocasión de la interposición del recurso, realiza un relato fáctico de los distintos hechos acaecidos en la tramitación del expediente. Con respecto al objeto de la controversia -la valoración de las ofertas- manifiesta que no puede entrar en el fondo de la cuestión planteada, ya que la valoración fue efectuada por el Servicio de Seguridad de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, ya que son ellos los que conocen los criterios en que se han basado para realizar la valoración de las ofertas.

Finalmente la entidad GRUPO CONTROL expone en su escrito de alegaciones, en síntesis, que en el procedimiento no se ha producido error procedimental, por lo que en virtud de la doctrina relativa a la discrecionalidad técnica de los órganos especializados de la Administración, este Tribunal no ha de entrar a conocer las argumentaciones técnicas alegadas por las partes sobre cuestiones que ya han sido objeto de valoración por un comité u organismo especializado designado al efecto, sino solo valorar si en la aplicación del criterio de



adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente: Por tanto, a su juicio, procede la desestimación del recurso en su integridad.

**SÉPTIMO.** De todo lo anterior se infiere que el objeto de la controversia versa sobre la pertinencia de la puntuación que han recibido las distintas ofertas en la valoración efectuada por la Mesa de contratación del criterio considerado mediante un juicio de valor “*sistema de videovigilancia*” al que se le concedía un máximo de 20 puntos.

La recurrente obtiene en este apartado la máxima puntuación -20 puntos- y las ofertas de las otras tres entidades licitadoras -19 puntos-. Considera aquélla que, al haber omitido las ofertas del resto de entidades “*el mantenimiento del sistema de videovigilancia*” que se exigía en el PCAP, no debieron obtener puntuación alguna en este apartado. En su escrito finalmente amplía la descripción de las carencias de las que considera adolecen el resto de las ofertas presentadas, afirmando que no contemplan “*ni tan siquiera cuestiones expresamente requeridas en el PCAP, como son el grado de detalle y descripción de las instalaciones y el programa de mantenimiento de las mismas*”.

Pues bien, queda claro que el presente supuesto trata de una controversia entre el parecer técnico de la empresa recurrente y el del órgano de contratación -manifestado en el informe técnico de valoración de ofertas de 4 de diciembre de 2015 anteriormente transcrito-. En este sentido, tratándose de la valoración de criterios sometidos a un juicio de valor, y aun sin contar con argumentos del órgano de contratación que confirmen la validez de la actuación impugnada, hemos de concluir que nos encontramos ante una cuestión de discrecionalidad técnica, siendo así que lo que postula la empresa en su recurso es una valoración paralela a la realizada por el órgano de contratación, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano administrativo especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el



supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica acuñada por el Tribunal Supremo.

Al respecto, en anteriores resoluciones de este Tribunal se ha expuesto ya en profundidad esta doctrina. Así, en las Resoluciones 87/2012, de 25 de septiembre, 107/2012, de 11 de noviembre, 120/2012, de 13 de diciembre, entre muchas otras, y más recientemente la 29/2016 de 3 de febrero, se manifestaba textualmente lo siguiente *«(..) se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.*

*Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.*

*La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.»*

También se indicaba en aquellas resoluciones de este Tribunal que la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos, y se citaba, entre otras, la Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos



Contractuales en la que se manifestaba que *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, o a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*

Finalmente, este Tribunal también ha invocado en resoluciones anteriores la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) cuando afirma que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.»*



En el presente supuesto, se ha de concluir que la valoración realizada por el órgano de contratación se ha llevado a cabo mediante criterios estrictamente técnicos, puesto que no se aprecia que en la evaluación de las ofertas se haya incurrido en un error manifiesto u ostensible, siendo así, que si bien la recurrente alega que no incluye el resto de licitadores en sus ofertas el mantenimiento del sistema de videovigilancia, hay que tener en cuenta que según las mismas cláusulas que la recurrente invoca en su recurso -Anexo IV al PCAP- lo que se había de incluir dentro de la documentación relativa al sistema de videovigilancia era *“un estudio de instalación y su mantenimiento”*.

En este sentido, en la documentación remitida por el órgano de contratación, donde consta la oferta de la entidad adjudicataria GRUPO CONTROL, este Tribunal ha podido comprobar que en el estudio del sistema de videovigilancia de cada oficina se hace referencia a la vulnerabilidad 7, donde se menciona que *“en relación al mantenimiento de los sistemas (Norma Técnica Intrusión- Artículo 24) para edificios RM-2 es necesario un mantenimiento preventivo y correctivo”*.

Con respecto al resto de cuestiones que la recurrente simplemente menciona en su escrito -el grado de detalle y la descripción de las instalaciones- sin llegar a concretar nada más, este Tribunal ha podido comprobar que en la oferta de la entidad adjudicataria GRUPO CONTROL se realiza un extenso detalle de las instalaciones de cada una de las oficinas que comprende el objeto del contrato.

Por tanto, este Tribunal no encuentra que la valoración efectuada por la Mesa de contratación sea fruto de un error, no apreciándose tampoco desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado sino que dicha valoración se hace conforme a los criterios establecidos en los pliegos, sin que haya quedado demostrado por la recurrente los extremos que afirma en su recurso como anteriormente ha quedado argumentado, por lo que resulta claro que procede la desestimación de los motivos alegados por la recurrente en su escrito.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso presentado por la entidad **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.** contra la resolución de adjudicación, de 29 de diciembre de 2015, recaída en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de vigilancia y seguridad de la red de centros/oficinas de Empleo en Málaga capital y provincia*” (Expte. MA-S-01/16 OO.EE), tramitado por la Dirección Provincial en Málaga del Servicio Andaluz de Empleo.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación cuyo mantenimiento acordó este Tribunal mediante resolución de fecha 9 de febrero de 2016.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

